

Expediente I.P.P. diecisiete mil ochocientos noventa y uno.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro._____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los días del mes de mayo del año dos mil veinte, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca (Art. 440 del C.P.P.) para dictar resolución en la I.P.P. Nro. 17.891/I del registro de este Órgano caratulada: "**C. s/ robo agravado por el uso de arma no apta para el disparo**"; y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden Barbieri y Giambelluca, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la resolución apelada?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI DICE: A fs. 220/225 interpone recurso de apelación el Sr. Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio nro. 11 Departamental -Dr. Diego Conti-, contra la resolución dictada por la Sra. Jueza a cargo de la Juzgado de Garantías nro. 3 -Dra. Susana Calcinelli-, por la que dispuso el sobreseimiento del imputado C..

Se agravia por considerar que las contradicciones, que remarca la jueza en el relato de la víctima, no tendrían la entidad que les adjudica, siendo que las diferencias que se observan en nada obstaculizan la elevación a juicio de los presentes obrados.

En relación al resultado del allanamiento realizado, considera que no se ha asignado valor suficiente al hallazgo de una remera color negra como la descrita por la víctima, siendo que ella la reconociera -a fs. 24-, como la utilizada por el imputado al momento del hecho.

Cuestiona el peso que asignó al testigo que declaró confirmando algunos aspectos de lo relatado por el imputado al efectuar su acto de defensa, destacando que el primero hace cuatro años que concurría al lugar y que no se habría expedido en ningún sentido respecto del ilícito que se imputa a C..

Sostiene que se entendió equivocadamente lo relatado por la testigo P., en tanto -en opinión del recurrente- ella sólo presenció una parte de la secuencia delictiva, reconociendo -igualmente- la existencia de empujones entre las partes

Afirma que se ha omitido valorar lo relatado por G. a fs. 193 y vta., quien manifestó que efectivamente conoce desde hace diez años a la víctima y que le consta que desde el año 2016 se dedica a elaborar y vender panificados desde su domicilio.

Concluye, que se le ha otorgado una prevalencia indebida a los dichos del procesado respecto del cuadro probatorio reunido, y que por ello corresponde revocar la decisión. El remedio fue mantenido por su Superior Jerárquico.

Analizados los agravios y el contenido de la resolución apelada, propondré al acuerdo hacer lugar al remedio y disponer la elevación a juicio, por existir elementos de convicción suficientes para alcanzar el estándar probatorio previsto en los artículos 157 y 337 del C.P.P.

En ese sentido considero que, como destaca el apelante, las contradicciones que podrían observarse en las diferentes declaraciones prestadas por la víctima -a fs. 3/4 y a fs. 168/173-, no son suficientes para menoscabar su valor probatorio en lo que hace al núcleo central de los hechos por los que se acusa a C..

Señalo que, en forma coincidente, en sendas declaraciones la denunciante narró que C. -a quien ella pudo reconocer- llegó al lugar en moto, acompañado por otro joven que manejaba el rodado, al que reconoció como F., y que estaba en el lugar comprando pan una vecina de nombre N.. Que el joven le requería pan y plata insistentemente, que salió del lugar, fue a la moto y regresó con el arma de fuego, con la que le apuntó a ella y a su pequeño hijo, por lo que comenzó a empujarlo para sacarlo del lugar, con la ayuda de su hija y uno de sus hijos más grandes.

Si bien existe una discordancia en sus testimonios, dado que en la primera declaración refirió que no le habían logrado sustraer nada y en la segunda dijo que le sacaron seiscientos pesos, ello no es suficiente para restar peso probatorio a la esencia de lo relatado, que ha sido corroborado a su vez por sus hijos (A. y J., a fs. 9 y vta. y 10 y vta., respectivamente), quienes también reconocieron al sujeto como C. -la primera- y como C. -el segundo-. También coincidieron que el acompañante que estaba en la moto, era a quien identificaron como F..

Asimismo señalo como relevante, que en la denuncia de fs. 3/4 R. describió al autor y dijo que llevaba puesta una remera negra, habiéndose secuestrado una en la casa del acusado, a fs. 21, que fue reconocida por la damnificada como aquella que utilizó el día de los hechos (ver fs. 24).

Ese relato es coherente, también, con lo que surge del audio obrante a fs. 184, donde se ha grabado el llamado realizado al 911 y donde puede oírse una voz femenina que, al ser atendida, dice: "...me podes mandar un patrullero por favor... este tarado de mierda, tenemos al nene acá... vino a romper uno, estamos con un nene recién nacido, le vino a pegar a mi mamá, todo... un pibe que estaba mamado, vino a sacar el fierro acá...". Luego, la interlocutora le pregunta: "...¿lo conocés?..." ella responde "...si es de acá de la villa..." y se le consulta "...¿y está armado?..." respondiendo la persona que llamó "...si, está armado...".

A su vez, lo narrado es consistente con lo descrito por la testigo P., quien, si bien no relató exactamente lo mismo que la denunciante, sí dio cuenta del ingreso de un joven que –dijo- le pidió a la denunciante un cigarrillo y que este, luego de no recibir lo que quería, le pegó un empujón, ante lo que la testigo se fue del lugar por temor.

Esa descripción de lo sucedido, respalda parcialmente los dichos obrantes en la denuncia. La falta de correspondencia respecto de qué fue lo que el joven requirió, entiendo, en nada afecta el peso que posee la prueba que vincula al imputado con el hecho.

Por otro lado, la falta de información respecto del resto de los eventos es compatible con lo sostenido por el apelante, respecto de que la testigo ha podido observar sólo una parte de los sucesos. Destaco, en ese sentido que tanto la denunciante, como la testigo, describieron de una manera similar cómo actuó ésta última y ubicaron coincidentemente el lugar hacia donde se fue la testigo ante los sucesos agresivos que ocurrían.

Remarco, a su vez, y más allá de que –como dije- el hecho de que este testimonio no posea una correspondencia absoluta con los denunciado no afecta – a mi entender- la fiabilidad y credibilidad de la prueba de cargo, siendo que –por otro lado- los dichos de la testigo poseen más puntos de contacto con lo denunciado que con la hipótesis de descargo que ofreció el imputado.

El imputado expresó –centralmente- que esa mañana salió con F. a comprar droga a la casa de la denunciante, ya que vendería, y que la misma jamás tuvo una panadería. Dijo que ambos bajaron y entraron por el pasillo del inmueble, y que en ese momento egresó la denunciante junto a su hijo J., que salió “...con un revolver calibre 22... nos apuntó y nos dijo que no nos iba a dar nada, que la pagáramos lo que le debíamos...”. Que, ante ello, salieron corriendo del pasillo, se subieron a la moto y se fueron a su casa. Señaló, específicamente, que él no tenía ningún arma.

A fs. 122/123, V. declaró que él sabía que la denunciante vendía droga y que C. tuvo un problema con R., quien “...lo echó mal de la casa...”, una vez que fue al lugar con F.. Sin embargo, ese testimonio respalda someramente algunos aspectos de la declaración del imputado, pero no resulta suficiente para desvirtuar lo que surge de los elementos que respaldan la acusación. Ello, especialmente, porque el testigo no sólo no estuvo presente al momento del acontecer investigado, sino que no ofreció ningún detalle preciso sobre los eventos. Destaco, incluso, que manifestó, respecto de la venta de estupefacientes por parte de la denunciante que “...la última vez que fui fue hace cuatro años...”.

Ello sumado a que la versión del imputado no posee respaldo en ninguna de las otras pruebas reunidas, relativiza el valor confrontándolo a los medios cargosos. En especial, no concuerda en nada con lo relatado por la testigo P., la cual, aun cuando es parcialmente distinto del ofrecido por la denunciante, guarda estrecha relación con los eventos por ella descritos. Y sí destaco que es absolutamente divergente con lo narrado por el acusado.

A su vez, destaco, las referencias de éste último son confrontados -también a fs. 193 y vta.- por G., vecino del lugar, quien (contrariamente a lo sostenido por el acusado en relación a que la damnificada jamás habría vendido pan), dijo que ella "...se dedica a vender pan para subsistir con sus hijos... que lo elabora en su propia casa y sale vender casa por casa por en el barrio, y si le queda lo vende en su casa..."

Por las razones expuestas, considero que los medios de convicción reunidos permiten tener por acreditada la materialidad ilícita y la participación (en sentido amplio) del procesado en el hecho, con el grado de probabilidad previsto por el legislador en el artículo 337 del C.P.P., resultando el debate oral la oportunidad procesal adecuada para que las versiones puedan confrontarse y se produzca la prueba con la adecuada inmediación por parte del Juzgador, lo que podrá ofrecer una apreciación más ajustada de los distintos aspectos que hacen al peso total de cada una de las posiciones sostenidas por las partes.

Propongo, por ello, hacer lugar al recurso interpuesto y revocar el sobreseimiento apelado, debiendo elevarse a juicio la presente I.P.P.

Con esos alcances, respondo por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:
Por los mismos fundamentos, voto en igual sentido que el Doctor Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:
Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y revocar la resolución dictada por la Jueza de Garantías, disponiendo la elevación a juicio a de la presente causa (arts. 157, 337 y ccetes. del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:
Sufrago de la misma manera que lo hace el Doctor Barbieri.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, mayo 19 de 2.020.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que no es justa la resolución impugnada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 220/225 y revocar la resolución dictada por la Sra. Juez de Garantías, disponiendo la elevación a juicio

a de la presente causa (arts. 157, 337 y ccdtes., 421, 439, 440 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar electrónicamente a la Fiscalía General Dptal.

Hecho, remitir a la instancia de origen, donde deberán practicarse las restantes notificaciones.